

Art. 251. Yo no puedo concebir sin una horrible contradicción que un juez, que ha sido acusado de prevaricación, pueda ser el órgano de la justicia y de las leyes en el mismo tiempo en que se está justificando el crimen, y que no deba ser suspendido hasta la sentencia.

El Sr. Villagomez: Estas últimas palabras del artículo me dejan con alguna dificultad. Yo ya la tenía antes que hablasen los señores preopinantes. El Sr. Zorraquin ha dicho parte de lo que yo quería decir. Una acusación para que sea legal, no basta que sea bien puesta, y con los datos necesarios. La acusación presentada de un ciudadano contra otro la recibe el juez, y entónces puede obrar. Hasta este momento no debe suspenderse al acusado; así que, debe ser por acusación, no solo legalmente intentada, sino admitida. No es lo mismo intentarla que admitirla. Con esto último se califica ya la acusación, y por eso yo quisiera que se añadiera, y admitida.

El Sr. Villanueva: Diré dos palabras para manifestar que el artículo está bien puesto, y no necesita de adición alguna. En el 260, hablando de las facultades del tribunal supremo de justicia, en la tercera se dice: *Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.* Aquí se expresa claramente cómo debe entenderse la acusación legalmente intentada, porque la suspensión del magistrado será con conocimiento. El conocer de la causa, en lenguaje legal, es ver si está fundada la acusación. Por consiguiente, me parece que no es necesario añadir lo que dice el Sr. Zorraquin, de que sea por el tribunal supremo de justicia.

El Sr. Villafañe: Señor: el espíritu del artículo es claro, y debe aprobarse como está. Creo que se trata que en adelante ninguno que ejerza jurisdicción en nombre de V. M. pueda ser depuesto sin justa causa y sentencia, ni suspendido sin acusación legítimamente intentada. Este es el espíritu del artículo. Ha dicho el Sr. Torrero que despues en otro artículo es donde se trata de todas las causas que tocan al supremo tribunal (leyó); pero yo digo que aquí es donde V. M. debe señalar á quién corresponde juzgar en estos delitos; porque V. M. lo que quiere es que ninguno que en adelante ejerza jurisdicción, sea de la clase que fuere, pueda ser depuesto ni suspendido como ántes arbitrariamente: por consiguiente, en mi concepto no debe detenerse V. M. en aprobar el artículo como se halla.

Así quedó aprobado.

NOTA.—El artículo 252 quedó aprobado sin discusión.

Art. 253. « Art. 253. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieron. »

El Sr. Calatrava, aprobando el artículo, propuso además la siguiente adición: *El modo de enjuiciar, así en lo civil como en lo criminal, será uniforme en todos los tribunales.*

Dijo el Sr. Anér que no era posible, en las actuales circunstancias, arreglar esta base (la adición del Sr. Calatrava), y que solo podría hacerse cuando se formase un código civil y criminal para toda la monarquía, pues que en el día el modo de enjuiciar en cada provincia depende de las leyes, usos y costumbres que en ellas rigen.

Creyó el Sr. Espiga, apoyando la idea del Sr. Calatrava, que acaso sería mas oportuno hacer al artículo 243, aprobado ya, la siguiente adición, despues de la palabra *proceso*: *Que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes, &c.*

Los Sres. Dou y Creus opinaron que eran supérfluas tales adiciones, porque su contenido estaba ya expreso en el artículo 257. Fué de parecer el Sr. Zorraquin que el artículo estaba diminuto, y que no expresaba todo lo que la comisión había indicado en el proyecto

Art. 253. en órden á la estrecha responsabilidad de los jueces; puesto que solo trataba de las faltas que estos pudieran cometer por la inobservancia de las fórmulas que arreglan el proceso; siendo en su concepto mucho mas trascendentales las que se puedan cometer en la administración de justicia.

Contestó el Sr. Argüelles que estas venían comprendidas en el artículo inmediato, en el cual se habla del soborno, cohecho y prevaricación de los jueces. Los Sres. Villagomez y Zumalacárregui observaron que tal vez redundaría en perjuicio de los mismos litigantes el que el juez, en ciertos casos y circunstancias, no fuera árbitro en dispensar ciertas formalidades, como, por ejemplo, acordar la próroga ó abreviación del tiempo prescrito para ciertas diligencias.

El Sr. Luján: Este artículo, en que se previene que toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren, es muy propio de la constitución, es arreglado y justo, y merece la aprobación del congreso. No hay cosa que mas asegure la propiedad, la libertad individual y la tranquilidad pública, que la observancia de las fórmulas legales en el seguimiento de las causas; y si los jueces que entienden y conocen de ellas no son responsables en su persona, no se conseguirá que se observen. Esta responsabilidad tan apetecida, será nula si en algun caso deja la ley á voluntad de los jueces guardar ó no la formalidad que debe arreglar el proceso; si queda en su arbitrio extender ó restringir los términos ó dilaciones de las causas; y en una palabra, si no se dispone que la ley sea solamente la única que regule los litigios, la que conceda sus términos y la que señale las formalidades que debe haber en todas y en cada una de sus complicadas y varias actuaciones. El juez es una ley que habla, así como la ley es un magistrado mudo; y si aquel llega á proceder por su gusto, y sin sujeción á la ley, se hace responsable de sus operaciones; mas para ver realizado tan loable objeto es absolutamente necesario que la ley tenga bien consignados los trámites de los juicios; por manera que no puedan alterarse por otra autoridad que la ley misma. Sin esto no hay que esperar reformas en los procesos, no pueden evitarse las arbitrariedades que se han conocido en el foro, ni se logrará hacer efectiva esa responsabilidad á que siempre han estado obligados los jueces y que eludían tan fácilmente. Sí, señor, los jueces eran responsables por la falta de observancia de las leyes que arreglaban los procesos; la razón lo exige así: así lo prevenían sabiamente nuestras leyes, y esta era una de sus primeras y principales obligaciones. ¿Y se hacia valer fácilmente semejante responsabilidad? Nunca, ó tan rara vez, que apenas se ha conocido un ejemplar en los juicios ordinarios. En los juicios ejecutivos se lograba siempre que se pedía, y muchas veces aunque no la solicitase el agraviado. ¿Y por qué esto? Porque en la vía ejecutiva se hallan señalados por la ley los términos, eran estos fatales; están consignadas las mas menudas circunstancias, hay fórmulas establecidas para la pretensión, y llega hasta el extremo de prevenirse la hora en que se hace la notificación de estado, porque no pagando el reo en las setenta y dos horas siguientes, tiene que satisfacer la décima. Hay mas: en los juicios ejecutivos la falta de solemnidades, ó sea fórmulas, induce nulidad, y como esta es visible á cualquiera, cualquiera podía pedir que se aplicase la ley al que la ofendía no observándola, y el tribunal no podía dejar de imponer la responsabilidad al juez que había faltado. Hé aquí el modo de que no sea vana jamás la responsabilidad. Igualense en los efectos los términos, las solemnidades y fórmulas de los juicios ordinarios, civiles y criminales, á lo que está prevenido para los ejecutivos, y esta sencillísima determinación acabará para siempre con la arbitrariedad de los jueces, como lo ha

Art. 253. hecho en estos; y si en alguna ocasion llegan á faltar en la observancia de las leyes que arreglan el proceso, se harán efectivamente responsables, porque al momento se notará su falta cotejando sus procedimientos con la disposicion de la ley. Apruebo, pues, el artículo, porque es racional, arreglado y justo; pero prevéngase en la ley cuanto deba hacerse en el seguimiento de un proceso, sin dejar cosa alguna á voluntad del que juzga, como llevo insinuado, porque de otra suerte, por mas que se haga responsables á los jueces, nunca se verificará que lo sean verdaderamente.

Opinó el Sr. Creus, que el artículo debía aprobarse, limitándose solo á los juicios ejecutivos; y apoyando á los Sres. Villagomez y Zumalacárregui por lo que respecta á los ordinarios, pidió que volviese á la comision para que le modificase, haciendo la debida diferencia entre unos y otros juicios. Los Sres Villafañe y Mendiola, apoyaron el artículo conforme está; observando el último que las leyes serán las que determinen si podrá el juez en tales circunstancias, en favor de los litigantes, alargar ó acortar los términos de prueba, &c., &c.

Quedó aprobado el artículo como está.

Art. 254. « Art. 254. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que los cometen. »

Creyó el Sr. Anér que el artículo debía extenderse no solo á los jueces que se dejasen sobornar, &c., sí que tambien á los que les hubieren sobornado, &c., ó trataren de verificarlo. A lo que contestó el Sr. Gallego que las leyes tenian ya señaladas sus penas á semejantes delitos de los ciudadanos; que estas leyes no estaban derogadas por la constitucion, y que esta solo debía tratar en la parte relativa á la potestad judicial de los delitos que pudieren cometer los jueces y de las penas que deben señalarles. Exigió, finalmente, que se aclarase la idea de la palabra *prevaricacion*, que en su concepto no estaba tan clara que no necesitase de alguna explicacion. Discutióse con alguna proligidad sobre la verdadera significacion de dicha palabra; pero habiendo hecho presente el Sr. Mendiola que los señores de la comision le habian dado todos el mismo sentido, entendiendo por *prevaricacion* el delito que cometia el juez faltando á la obligacion que juró cumplir al ingreso en su destino; por ejemplo, no juzgar por odio, ni por amor, no revelar, &c., &c.: se procedió á la votacion del artículo, que quedó aprobado en los términos en que está.

NOTA.—Los artículos 255 y 256 fueron aprobados sin discusion.

Art. 257. « Art. 257. El Código civil, el criminal y el de comercio serán unós mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes. »

El Sr. Gordoá: Señor: solo la uniformidad de las leyes pueden hacer que sean unos mismos los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía española, conforme al espíritu de la comision; porque si en cada uno de estos códigos ha de haber tantas leyes sobre una misma materia cuantos son los territorios, es inútil el concepto de este artículo en su primera parte; y si no se suprime ó aclara la segunda que dice: *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*, así habrá de suceder necesariamente. La razon me parece obvia: estas variaciones podrán ser ó no sustanciales, y por lo mismo aventurarse el efecto de este y otros muchos artículos de la cons-

Art. 257. titucion, minándose así por los cimientos el grandioso edificio que V. M. á costa de tantas fatigas y tareas pretende levantar. Sí, señor: no clasificándose las variaciones, queda abierta, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa y del tamaño que la quiera ó busque el antojo ó el error obstinado de mil dociientos, que mal hallados con esta constitucion, y guiados del espíritu de provincialismo, léjos de uniformar, pretendan, por el contrario, mantener á todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante mas que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles.

Así es que ayer se admitió la adiccion propuesta por el Sr. Espiga al artículo 243, y aprobé yo, sin embargo de creerla si no expresada, comprendida en el que actualmente se discute, porque nunca para mí estuvo por demas declarar el sentido genuino de las leyes, especialmente cuando se presentan con alguna apariencia de novedad ó innovacion. En comprobacion podria yo citar á V. M. varios impresos publicados despues de la instalacion del congreso, y de sus repetidas sanciones constitucionales de la igualdad de las provincias que componen la monarquía; pero impresos, que circulan en estos tiempos malhadados, é intentan sostener el sistema colonial de las Américas y persuadir que debe mantenerse mal apoyados en el derecho de conquista, ¿y á quiénes se alega este derecho? Pasmará á V. M. el cirlo: á los hijos mismos, ó descendientes de los conquistadores, que deberian llamar descubridores de aquellas preciosas posesiones. Y si esto pasa ahora á presencia (digámoslo así) del augusto congreso, de donde emanaron los soberanos decretos, que sobre principios de eterna equidad y justicia lo contradicen y falsifican, ¿qué no se verá despues, y quizá luego que se disuelva?

El congreso nacional, ha dicho ya el Sr. Argüelles (con su característico tino y sábia política), al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los cimientos de su prosperidad y disciplina; pero si en los códigos pueden hacerse cualesquiera variaciones, lloverán (no lo dude V. M., porque ya lo hemos visto en nuestros días), diluviarán informes y representaciones de los que no pueden vivir sino imbuidos en lo contrario, para que en las futuras Cortes se dicten leyes civiles que conserven á las Américas sin el nombre, pero con la realidad de colonias; y aun en el seno mismo de las Cortes se oirán diversas solicitudes de las diferentes provincias de la península, encaminadas á sostener con equivocacion, aunque tal vez la mejor intencion, los usos ó fueros ventajosos de su país natal. Esta y otras reflexiones, que no pueden ocultarse á V. M., me persuaden la necesidad que hay de suprimir la segunda parte del artículo, sí de que se aclare mas su sentido, para que entiendan todos los ciudadanos españoles que el código universal de las leyes positivas será uno mismo para toda la nacion, como sabiamente se expresa en el discurso preliminar; lo exige la igualdad de derechos, proclamada en la primera parte de la constitucion, y la uniformidad de principios adoptados por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto, y vean las Américas que V. M., ocupado incesantemente en promover y procurar el bien general de la nacion, quiere asimismo llevar adelante, confirmar y hacer efectivo el concepto inconcuso que repetidas veces ha declarado de la igualdad de aquellas provincias con estas. Este es, señor, uno de los mas grandes y verdaderos medios de convencer á los habitantes de ultramar, que forman una sola y una misma familia con los de Europa, y que V. M. *siempre tiene presente, jamas olvida en sus deliberaciones* (me valgo de las palabras del poder que recibí de mi provincia y se sirvió aprobar V. M.: desempeño en esta parte ó correspondo á sus encargos y confianza, cumpliendo con mi conciencia y mis deberes) *el espíritu y genuino sentido de los reales decretos de 22 de Enero*

Art. 257. de 1805 y 14 de Febrero de 1810, confirmados por V. M. y sancionados en la constitucion; los cuales, sentando por base fundamental que todas las partes que componen la monarquía le son esenciales é integrantes, arrojan de sí esta consecuencia tan clara como legitima, que á todos deben ser comunes y recíprocos los derechos y los deberes, los bienes y los males, las ventajas y las desventajas. No haya, pues, en adelante diferencia en la parte esencial de la legislacion; y ántes bien, la uniformidad del código universal de las Españas establezca sólidamente la concordia de voluntad y costumbres que debe caracterizar y unir á todos los españoles.

El Sr. Leyva: No ha sido la intencion de la comision establecer en este artículo una facultad de alterar sustancialmente los códigos en lo relativo á América ó á la península, en términos que alguna parte de la monarquía goce ménos ventajas que la otra, ni que sea menor en este ó aquel punto el influjo benéfico de las leyes. La comision ha reconocido que este influjo debe ser absolutamente igual; y por lo tanto, considerando que algun pueblo de la península ó de ultramar, por circunstancias particulares, podia exigir algun estatuto (que no necesitan otros) para su propio bien, ha entendido ser necesaria alguna clase de variaciones. La ría de Bilbao, por ejemplo, dará ocasion en el código comercial á ciertos cánones que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la península ó ultramarinos; tal es el verdadero sentido é inteligencia del artículo. Hemos estado muy léjos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la monarquía.»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

Art. 258. «Art. 258. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.»

El Sr. conde de Toreno: Me parece que uno de los principales objetos de crear este tribunal no se logra cumplidamente con la forma que se le da. A no variarla la facultad que se le señala de entender en la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, será nula ó de muy poco efecto. Yo soy de opinion que al paso que la potestad judicial debe tener toda la independenciam y desembarazo necesarios, los límites á que pueda extenderse estén siempre demarcados de tal modo, que procure evitarse su trasgresion, y llegado el caso, castigarla rigurosamente. Los principios fundamentales que deben regir para la division de potestades, estriban particularmente en su independenciam recíproca para obrar con desahogo en sus respectivas atribuciones, y en la imposibilidad de entrometerse cada una en la de otra y de quebrantar impunemente las leyes. La potestad legislativa es la ménos temible, la remocion frecuente de sus individuos elegidos por todos los ciudadanos, la publicidad de sus sesiones dirigidas á asuntos de interes general, y lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la nacion debe cifrar toda su confianza, siendo muy difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las potestades ejecutiva y judicial, principalmente la última. Este es un cuerpo numeroso diseminado por toda la monarquía; los destinos de sus individuos son de por vida, y sus facultades se ejercen diariamente sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades y sobre todo lo mas querido que hay en la sociedad para los hombres; facultades en que tienen mas cabida las pasiones humanas, pues se dirigen á entender en negocios particulates. La comision ha tratado de ocurrir á este caso, y establece un tribunal supremo de justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los

Art. 258. magistrados, y tambien la de los agentes del poder ejecutivo; pero ¿provee de manera que se remedie el mal y se contenga el gran poder que ejercen estas autoridades? Me parece que no. La eleccion, segun el proyecto, la hace el poder ejecutivo escogiendo los individuos de entre los magistrados de los demas tribunales; de modo que estos jueces pertenecen á una, y son nombrados por otra de las mismas dos potestades, á quienes debe exigir la responsabilidad; ¿y podremos esperar que por mas virtudes que les adornen, se desprendan fácilmente del espíritu de cuerpo, del agradecimiento y demas consideraciones y miramientos que por necesidad han de conservar hácia sus compañeros y favorecedores? Difícil seria por cierto. Consiguiente á esto, mi opinion se reduce á que enhorabuena haya ese tribunal supremo como centro de la administracion de justicia; pero bajo ningun pretexto entienda en las causas de reponsabilidad, para cuyo objeto se nombrará un tribunal, ó ya por la nacion ó ya por las Cortes, que deben ser el poder de su mayor confianza, y que se halla separado en este punto por su organizacion de los otros dos poderes. Esta no es idea nueva, es sobradamente conocida. En aquellos países, donde se ha querido asegurar la libertad civil, se han valido de una institucion semejante ó parecida, y por no ir á mendigar ejemplos extranjeros, fijémonos en España. Es bien sabido lo que en Aragon llamaban *greuges* ó agravios; dábese este nombre á las ofensas cometidas por el Rey ó sus oficiales en quebrantamiento de ley ó fuero contra algun particular, el cual tenia derecho para llevar su queja ante la justicia; pero no contentos solo con esto, los aragoneses determinaron para su mayor seguridad que pudiera acudirse á las Cortes, y distinguieron los *greuges* deducibles en ellas. Por tanto, quisiera que se señalase un tribunal separado del supremo de justicia elegido por las Cortes, pudiéndose llamar *tribunal de agravios* ó de *responsabilidad*, ó como parezca mejor, pues es cuestion de nombre; pero de todas maneras pido expresamente que sus funciones sean de por vida; que obre independientemente del poder ejecutivo, y no puedan sus individuos recibir de él gracia ni destino alguno. No por esto deberá detenerse la discusion del proyecto: al supremo tribunal, cuyo establecimiento yo aprobaré, le corresponderán aquellas facultades que no hagan referencia á la responsabilidad, la cual quedará á cargo del tribunal que propongo dimanado de las Cortes. Al mismo tiempo deseara que la comision de la constitucion presentara un proyecto de ley sobre la responsabilidad y el modo de hacerla efectiva, para que los jueces, revestidos de un poder inmenso, tengan á la vista el límite que se les señala y la pena que la ley impone á sus excesos y demasías. Fijaré por escrito estas proposiciones para que sobre de ellas dé su dictámen la comision de constitucion.

El Sr. Dou: Si el tribunal ha de llamarse supremo, debe serlo decidiéndose en él todos los asuntos de justicia: tengo dificultad en aprobar este artículo y tambien la tengo en explicar la misma dificultad por lo que voy á decir. En el artículo 277 se previene que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer determinados negocios; esto es, decir que la comision ha juzgado que á pesar de lo dispuesto en quanto á un fuero por lo relativo á personas; en quanto á causas acaso deberá haber mas de uno, ó diferentes tribunales: yo no solo juzgo que podrá dudarse de esto, sino que creo será preciso, que prescindiendo de otras causas deberá haber un tribunal para las de comercio, otro para las de hacienda, y otro para las de militares; y bajo este supuesto opino que en la corte debe haber tantos tribunales supremos, cuantos sean los subalternos de la capital de la provincia, y aun uno mas, con el cual nadie cuenta, á pesar de ser absolutamente necesario, que es el de la contaduría mayor, uno de los mas sabios establecimientos del reino: á él van á parar todas las cuentas del reino, pasándose á una sala de justicia, si hay tropiezo ó asunto contencioso.